

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(7 DE JUNIO DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2220

26 DE OCTUBRE DE 2009

Presentado por la representante *González Colón* y el representante *Jiménez Valle*

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY

Para enmendar el Artículo 4 inciso (a), Artículo 7 inciso (e) de la Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996, conocida como "Ley para el Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico" a los fines de atemperarla a las circunstancias actuales de nuestra agricultura y actualizar las facultades y funciones del Ordenador de sector y de proveer identidad jurídica a los Fondos de Fomento de la industria y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La estabilidad y seguridad del sector agrícola, en un entorno como el de Puerto Rico, requiere que los participantes tengan un ambiente de reglamentación favorable a la expansión de la productividad.

La Ley Núm. 238 de 18 de septiembre de 1996 se aprobó con la intención de establecer un modelo de ordenamiento sobre las industrias agropecuarias. En una década de existencia, la implantación de esta Ley ha encontrado ciertas dificultades que han impedido su óptima utilidad para los fines que perseguía.

Es por esto que la Asamblea Legislativa, centro del proceso de evaluar los estatutos existentes y su implantación, ve la necesidad de llevar a cabo enmiendas a esta Ley para

1 (b) ...

2 ...”

3 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 7 inciso (e) de la Ley Núm. 238 de 18 de
4 septiembre de 1996 para que lea:

5 “Artículo 7.-Fondos para desarrollo

6 (a) ...

7 ...

8 (e) Todos los dineros del fondo serán depositados en aquellas
9 instituciones bancarias que determine la junta pero que sean
10 reconocidas como depositarias para los fondos del Gobierno de
11 Puerto Rico, pero se mantendrán en cuenta o cuentas inscritas a
12 nombre del fondo. Las recaudaciones y los desembolsos se harán de
13 acuerdo con los reglamentos que adopte la junta administrativa. Los
14 desembolsos no estarán sujetos a preintervención por el Secretario de
15 Hacienda.

16 En el manejo de los fondos de desarrollo de cada sector organizado,
17 su junta administrativa o de directores podrá ejercer todos aquellos poderes
18 que le confiere la ley a las corporaciones privadas, pudiendo ejercerlos en la
19 misma extensión que lo haría cualquier persona natural o jurídica. La junta
20 podrá nombrar y contratar el personal necesario para cumplir con los
21 propósitos de este capítulo, sin sujeción a las leyes de administración de
22 personal y recursos humanos que aplican al sector público y podrá contratar

1 para la compra y venta de bienes y servicios sin sujeción a las leyes que
2 aplican a tales transacciones por parte del sector gubernamental, rigiéndose
3 en el ejercicio de sus funciones por las prácticas comerciales normales de la
4 industria privada.”

5 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente tras su aprobación.